

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2022.00260.00

DEMANDANTE: : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT: 901.127.873-8

DEMANDADO: EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA C.C.18.937.191

ASUNTO: RECHAZADO POR CUANTÍA

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con no. **NIT: 901.127.873-8**, a través de la apoderada **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ**, presentó proceso ejecutivo en contra de **EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA**, identificada con C.C.18.937.191.

En primer lugar, es menester mencionar que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone la cuantía como el factor que determina la competencia para conocer de un trámite procesal, estableciendo que los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales sean inferiores a 40 SMLMV, en cuyo caso será de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Art. 14 de la Ley 1395 de 2010); serán de menor cuantía si superan los 40 SMLMV y son inferiores a 150 SMLMV, siendo competencia de los Juzgados Civiles Municipales (Art. 18 del C. G. P.); y, por su parte, aquellos que superen los 150 SMLMV, serán competencia de los Juzgados Civiles del Circuito (Art. 20 del C. G. P.).

A su vez, el artículo 26 del estatuto procesal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26. Determinación de la cuantía. “La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En consecuencia, se observa que en el asunto referido la cuantía de las pretensiones señalada por la parte demandante es equivalente a **\$40.952.302**, superando el límite de la mínima cuantía, y, remitiéndose el Despacho a lo consagrado en el artículo 18 del C. G. P., mencionado en líneas anteriores, se tiene que los procesos contenciosos de menor cuantía son competencia de los Juzgados Civiles Municipales, por consiguiente, no es competente para conocer del mismo

este Despacho.

Mencionado así, el inciso final del artículo 90 del C. G. P., dispone que, ante la falta de competencia, se rechazará de plano la demanda.

Por las consideraciones señaladas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

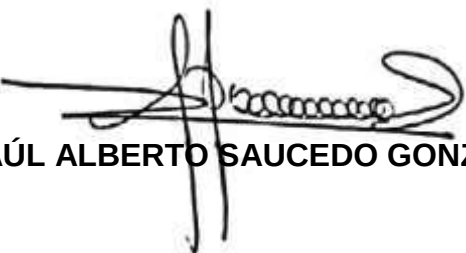
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva en razón a la competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la misma con sus anexos al señor Juez Civil Municipal en turno de la ciudad, por ser este competente.

TERCER: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 27 de Julio de 2022 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 078 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO RENA
SECRETARIO